

El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Juan Bravo Murillo, en el Palacio de San Juan, a 11 de abril de 1849.



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NÚM. 3364

Lunes 16 de abril de 1849

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La obligación que por las disposiciones vigentes tenían los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construcción y conservación de las mismas, juntamente con las espropiaciones precisas para su rectificación y ensanche en la travesía respectiva y en las 325 varas de entrada y salida, se limitará en lo sucesivo á la travesía de cada pueblo por sus calles, con inclusión de los arrabales, arreglándose á las disposiciones siguientes:

1.º Respecto de cada uno de los pueblos comprendidos en esta ley determinará el gobierno, previa instrucción de expediente, las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesía de carretera, designando los puntos extremos y la longitud de la misma, la anchura de la vía, ó sea del empedrado ó afirmado de la carretera, y las alineaciones y rasantes á que deberán en lo sucesivo sujetarse todos los edificios y cercados, que se levanten de nuevo ó se reconstruyan entre los límites de la respectiva travesía.

2.º Para toda construcción nueva ó de reparación deberá contribuir el pueblo, de igual modo que para los gastos de conservación permanente, con lo que permiten sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuestado á cargo de la provincia, si la carretera

fuere provincial; de la misma provincia y del estado y cuando aquella corresponda á las de gran comunicación transversal, y solamente del estado, si la travesía forma parte de una carretera general.

3.º En cada uno de los casos mencionados, el gobierno determinará el tiempo y la forma en que deberán ser cubiertos dichos gastos por los pueblos, á las cuotas respectivas, que serán desde entonces consideradas é incluidas como gasto obligatorio en los presupuestos correspondientes.

4.º Tanto para las obras nuevas como para las de reparación y nueva conservación podrán los pueblos cubrir, por medio de la prestación personal de sus vecinos y propietarios, el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado ser á cargo del presupuesto municipal, con tal que el acapio y suministro al pie de obra de los materiales requeridos por el proyecto aprobado, ó los jornales de brazos, caballerías y carros de transporte que deban suministrarse, sean equivalentes á dicho gasto.

5.º El gobierno, previa instrucción del expediente, podrá también declarar esceptuados de la obligación de costear los obras nuevas ó de reparación á los pueblos cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe ó la parte que le corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola, ó juntamente con el estado, según fuere la carretera de que aquellas formen parte.

6.º En los expedientes de que tratan las disposiciones anteriores oirá siempre el gobierno á la diputación provincial respectiva.

Art. 2.º Las disposiciones de la ordenanza de policía de las carreteras que sean aplicables á las travesías de los pueblos comprendidos en esta ley se observarán en los mismos, sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquellas.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias,

gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En palacio á 11 de abril de 1849.—**LA REINA.**  
—El ministro de comercio, instruccion y obras publicas, Juan Bravo Murillo.

### Agricultura.

Visto el informe dado por V. S. y esa junta de agricultura acerca de una instancia hecha á S. M. por D. Froilan Diez, vecino del pueblo de las Rodas, término de esa provincia, en virtud de que se le ha negado por ese gobierno político el pago de correspondiente para abrir una parada de caballos padres y garraones en el pueblo de su vecindad, resultando del expediente que el interesado de mucho tiempo acá la tiene establecida en aquel punto, y considerando que la disposicion 9.ª de las contenidas en la orden de 13 de diciembre de 1847 acerca de la distancia á que han de situarse las paradas no puede de ninguna manera tener efecto retroactivo, véndose en virtud de ellas industrias establecidas, ni cerrándose paradas anteriormente abiertas, con tal de que en cuanto á las cualidades de los sementales y á la manera de dar el servicio se conformen á la citada real orden y al reglamento vigente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que con estas condiciones se reabla la parada de don Froilan Diez en el pueblo de las Rodas sin perjuicio de que continúe la de Losilla nuevamente autorizada, pues lo consiente el número de yeguas. Cuya disposicion se publique en la Gaceta y en el Boletín oficial del ministerio, para que con arreglo á ella se decidan los demas casos análogos que puedan presentarse.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1849.—**Bravo Murillo**—Sr. gefe político de Leon.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

#### Circular.

En circular de 17 de noviembre del año próximo anterior, inserta en el Boletín oficial núm. 3240, se previno á los alcaldes de esta provincia que con preferencia cuidasen de remitir á este gobierno político el estado quincenal del precio medio de los frutos y artículos de primera necesidad, arreglado al modelo que se acompañaba. Las autoridades locales de los pueblos que se espresan á continuacion no cumplen con puntualidad con un deber tan sencillo, proporcionándome asi el disgusto de notar que figuran en descubierto en los estados generales de la provincia que esta dependencia remite á los ministerios de comercio y gobernacion; en su con-

secuencia he venido en prevenirles de nuevo, por medio de esta circular, lo verifiquen precisamente en los dias 15 y 31 de los meses sucesivos, aun cuando carezcan alguno de mercado, porque de lo contrario no solo incurran en la multa de 100 rs., de irremisible exaccion, sino que sin otro aviso pasará un comisionado de apremio á exigirlos y á recoger los antecedentes que quedan mencionados en esta comunicacion.

Madrid 13 de abril de 1849.—**José de Zaragoza.**

*Pueblos que se citan en la precedente circular por no remitir el estado á que se refiere.*

Ajalvir.	Lozoyuela.
Alcalá de Henares.	Meco.
Alpedrete.	Mayorada del Campo.
Alzavilla.	Moralá.
Arganda.	Móstoles.
Aldea del Fresno.	Majadahonda.
Becerril.	Madarcos.
Boalo.	Manzanares.
Brunete.	Nuevo Bazán.
Borzosa.	Navacerrada.
Braojos.	Navalagamella.
Campoalvilla.	Navarredonda.
Corpa.	Navas de Buitrago.
Coslada.	Oteruelo.
Chamarín.	Pelayos.
Chozas de la Sierra.	Paredes de Buitrago.
Colmenarejo.	Pinilla del Valle.
Collado Mediano.	Piñuecar.
Collado Villalba.	Prádena del Rincon.
Carabanchel Alto.	Puebla de la muger muerta.
Carabanchel Bajo.	Quijorna.
Cubas.	Rivatejada.
Chapinería.	Rozas de Puerto Real.
Colmenar del Arroyo.	Rascafría.
Cenicientos.	Redueña.
Canencia.	Robledillo de la Jara.
Baganzo de Arriba.	Robregordo.
El Escorial.	Santorcaz.
El Prado.	S. Agustin.
El Pardo.	S. Lorenzo.
El Velton.	Serranillos.
Fresno de Torote.	Sevilla la Nueva.
Fuehlabrada.	S. Martin de Valdeiglesias.
Fresnedillas.	Sta. María de la Alameda.
Galapagar.	Serrada.
Guadarrama.	Siete Iglesias.
Getafe.	Somosierra.
Gargantilla.	Tielmes.
Garganta.	Talamanca.
Gascones.	Torrelodones.
Humanes.	Torrejon de Velasco.
Húmera.	Torrelaguna.
Horcajo.	Torremocha.
Horcajuelo.	Valdetorres.
Hoyo de Manzanares.	Valdilecha.
Loeches.	Valverde.
Los Hueros.	Vallecas.
Los Santos de la Humosa.	Vicálvaro.
Las Rozas.	Villalvilla.
La Acebeda.	Villar del Olmo.
La Cabrera.	Valdaracete.
La Hiruela.	Villarejo de Salvanes.
La Serna.	Valdepiélagos.

Valdemorillo. 1781  
 Villamanilla. 1781  
 Villanueva de Perales. 1781  
 Valdemorillo. 1781  
 Villamanilla. 1781  
 Villanueva de Perales. 1781  
 Valdemorillo. 1781

Segun lo que se previene en la real orden de 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1847, no puede establecerse parada pública sin que para ello obtenga la patente de este gobierno político, á cuyo efecto tiene que tener el número de sementales que en ella espresa y estos las circunstancias que por la misma se exigen. En esta atencion y á fin de evitar que los que hacen de sus paradas un objeto de especulacion se sujeten como queda referido al cumplimiento de la preindicada disposicion y demas ordenes vigentes; he acordado que los alcaldes de los pueblos de esta provincia bajo su mas estrecha responsabilidad prohiban se dedique persona alguna á este tráfico sin que para ello obtenga la correspondiente licencia de este gobierno político, que deberá renovarse anualmente, impidiendo continúen las que hasta hoy lo hayan hecho sin este requisito y las que se establezcan ó intenten continuar no obstante esta disposicion, dándome ademas conocimiento para poder acordar lo que corresponda contra los infractores.

Madrid 10 de abril de 1849.—José de Zaragoza.

El consul general de España en Egipto con fecha 21 de marzo último me participa el fallecimiento en Alejandria del teniente coronel D. José María Gonzalez y Zabala, quien habia llegado gravemente enfermo á aquella ciudad procedente de las islas Filipias. Dicho sugeto declaró que habia dejado su testamento en Manila, indicando que parte de sus herederos residen en esta corte; y á fin de hacerles la debida entrega de todos los efectos que el finado dejó en Alejandria, se estan haciendo por el consulado los inventarios y actos legales conducentes al efecto. Lo que se inserta en el periodico oficial á fin de que llegue á noticia de los interesados, quienes pueden acudir al precitado consulado á ejercitar sus reclamaciones. Madrid 11 de abril de 1849.—José de Zaragoza.

**INTENDENCIA DE MADRID:**

**Fincas del estado:**

La real orden de 23 de diciembre de 1846 previene entre otras cosas que las administraciones de contribuciones directas formen liquidaciones de las cuotas que corresponden pagar por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia á las fincas del estado, con presencia de las certificaciones que las remitan los respectivos ayuntamientos, las que examinadas por las de fincas del estado, y hallándolas conformes, expedirán las pri-

meras á favor de dichas corporaciones las correspondientes cartas de pago. En su consecuencia prevengo á los ayuntamientos que las reclamaciones que para el abono de las contribuciones correspondientes al presente año y sucesivo, lo verifiquen á la espresada administracion de contribuciones directas, acompañando certificaciones en las que conste con la debida separacion las cantidades que hubiesen repartido tanto á los bienes del clero regular, como á los del secular que continúan administrándose por la hacienda.

Lo que se avisa al público para que llegue á noticia de los interesados, previniéndoles, que las reclamaciones que se hagan fuera del conducto espresado quedan sin curso. Madrid 20 de marzo de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

**201377**

Por real orden de 25 de marzo de este año ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que en el mes de julio proximo se celebren exámenes en la ciudad de Guadalajara para la admision de alumnos en la academia de ingenieros del ejército; y como ademas de los oficiales y cadetes del mismo se admiten tambien á jóvenes no militares que reunan las circunstancias que exige el reglamento de dicha academia, se da el presente aviso con la debida autorizacion para que los aspirantes de esta última clase dirijan desde luego las instancias al Excmo. Sr. ingeniero general, acompañadas de los documentos siguientes:

La fe de bautismo del pretendiente, la de sus padres y abuelos por ambas lineas, con las tres de casamiento, de estos últimos.

La informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres por cinco testigos de excepcion, y citacion del procurador síndico, en la cual se haga constar:

- 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.
- 2.º Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido este y tenga el hijo si aquel hubiera muerto.
- 3.º Estar considerada como honrada la familia del pretendiente, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes vigentes.

Una obligacion del padre ó tutor del mismo pretendiente, por la que se comprometa á asistir con 10 reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion en el establecimiento, hipotecando en debida forma fincas, sueldos ó rentas que garanticen su cumplimiento.

Una certificacion que acredite la buena conducta del pretendiente.

Para los que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan y hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la academia de ingenieros, les basta presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la escritura de

asistencias y la certificacion de buena conducta. Los hijos de oficiales del ejército o armada les basta presentar su partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del real despacho del padre, la escritura de asistencias y la certificación que acredite su buena conducta.

Todos los documentos que se citan deben estar legalizados por tres escribanos.

En las direcciones subinspecciones de ingenieros se hallarán notas impresas de todas las circunstancias que se requieren para poder presentarse a examen.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

**Juzgado de primera instancia de Getafe.**

Don José Gomez de Castro, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo de nuevo al procesado Alejandro Suarez, natural de Bayota, partido judicial de Luarca en Asturias, de estado casado, de treinta años de edad, y vecino y mozo de caballos que fue del Excmo. Sr. duque de Noboijas en Madrid, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por la muerte ocasionada á Francisco Rodriguez de resultas de la caída de una yegua que llevaba dicho Suarez de paseo en el camino de Carabanchel, para que se presente en la carcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hubiere se le oirá y hará justicia: bajo apercibimiento de que no presentándose en el referido término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona: y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente. Getafe 9 de abril de 1849.

—L. D. José Gomez de Castro.—Por su mandado, Esteban Moraleda.

**Juzgado de primera instancia de Osuna.**

El Dr. D. José Ramon de Linares, abogado de los tribunales de la nacion y juez de primera instancia de partido de Osuna etc.

Por el presente se convoca á todas las personas que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes de las viquilonas traidas en la ciudad de Ecija por D. Pablo de Aguilar, D. Ignacio Gomez Adame, doña Nicolasa de Segura y D. Rodrigo Juanes, que poseyo D. José de Vargas Martinez de Velasco, para que dentro de ocho meses, que por primer término se les señala, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del gobierno, se presenten á deducirlo, bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Osuna á 26 de marzo de, 1849.—José de Linares.—Por su mandado, Manuel de la Darrera.

Por real orden de 3 de julio de 1847, se concedió á la villa de Talarrubias el brar una feria anual en los dias 7, 8 y 9 de mayo. En el pasado de 1848 en que dio principio hubo concurrencia en gran número de toda clase de ganados y en especialidad de vacuno, lanar y de cerda. La abundancia de pastos y aguas, hace menos gravoso á los concurrentes durante los dias de feria, los costos que precisamente se les ocasionaria, mediante á no tener que satisfacer cantidad alguna para el sostenimiento de sus ganados. El ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado anunciarla en los Boletines oficiales de esa provincia para inteligencia de sus habitantes.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, ha señalado para el remate de los pastos de la dehesa titulada de las Majadillas, y las cuatro suertes en que se han dividido los cerros y barrancos del otro lado del puente de Zulema, el domingo 6 del próximo mes de mayo, desde las once de la mañana en adelante, en su casa consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de la corporacion.

Lo que se anuncia por el presente llamando licitadores.

Quien quisiere hacer postura al ramo de jabon de la villa de Hortaleza por el resto del año en las dos terceras partes de su encabezamiento acuda á la justicia de esta villa y para sus dos remates están señalados los dias 15 y 20 del corriente en la audiencia de ella de diez á doce de sus mañanas.

**Tratado general sobre faltas en que se comprende todo lo concerniente á las mismas, tanto en la parte penal como en la de procedimientos, por D. José Antonio Mirale.**

Este interesante tratado que ha tenido tanta aceptación en todos los puntos de España, se está concluyendo la primera edición y en prensa la segunda; y para que no carezcan de su utilidad, á mas de los ayuntamientos, los Sres. jueces, abogados, procuradores, escribanos y demas particulares curiosos en la materia, se ha fijado el precio de 10 rs. vn. por ejemplar, en vez de 14 á 6 que se han espendido.

Se halla de venta en la redaccion de este periódico.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo... de 37 á 41 rs. vn.  
Cebada... de 14 á 16 rs. vn.  
Algarrobas de... á 16 rs. vn.

Madrid 13 de abril de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.